

“Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración y se ordena el archivo del expediente No. 4764 – 2009 - Si actúa 1335.”

**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2003 y,

**CONSIDERANDO**

Que, la presente actuación administrativa se inició con base al informe presentado por la Secretaría Distrital de Hábitat el 11 de noviembre de 2008, conforme a la competencia atribuida, mediante el literal a) del artículo 21 del Decreto Distrital 121 de 2008, la cual establece: “i. Coordinar con los organismos de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, las acciones de prevención, inspección, vigilancia y control de los desarrollos de vivienda ilegales (...)”.

A través del mencionado informe, la Secretaría Distrital de Hábitat dio evidencia de una nueva ocupación presuntamente ilegal, identificada como “ocupación 43 del polígono 165 A Serrezuela”, (fl 1 al 3).

Conforme a lo anterior, el 02 de abril de 2009 la Alcaldía Local de Usaquén profirió auto, por medio del cual avocó conocimiento de la actuación administrativa 4764 – 2009 - Si actúa 1335, y a la vez, ordenó lo siguiente: “1. Ténganse en cuenta las pruebas que obren dentro de la presente actuación administrativa. 2. Cítese a diligencia de descargos al propietario o propietarios del predio objeto de esta actuación. 3. Practíquense todas las demás diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento del presente asunto.”; (fl 4).

En efecto, mediante radicado No. 20215130481651 del 24 de mayo de 2021 esta Alcaldía Local solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR informara:

*“Si el predio ubicado en las coordenadas: N 10660 - E 118400 identificado por la Secretaría de Hábitat como ocupación 43 Polígono 165 A Serrezuela., pertenece a la jurisdicción de la Localidad de Usaquén o al municipio de la Calera. Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Resolución 1751 de 2016 la Secretaría de Planeación adopta la precisión del trazado por el límite entre el distrito capital de Bogotá D.C. y el municipio de la Calera modificando los límites del sector donde se encuentra ubicado el predio señalado. De la misma manera conocer el uso o afectaciones que al respecto puede tener el polígono de monitoreo 165 A Serrezuela y sus ocupaciones, teniendo en cuenta que, según consulta en el portal web de la Secretaría Distrital de Ambiente, uno de los lotes de mayor extensión localizados en dicho polígono de monitoreo No se ubica en ninguno de los elementos de la Estructura Ecológica Principal. Se adjuntó el reporte generado a partir de la consulta realizada.”* (fl 15 y 16).

Entonces en respuesta al radicado No. 20215130481651 del 24 de mayo de 2021, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR por medio de informe técnico con radicación en esta ciudad, No. 20212050626 del 02 de julio de 2021, informó que:

*“En atención a la solicitud del asunto, en relación con la jurisdicción donde se ubica la ocupación 34 del polígono de monitoreo 165 A (denominación dada por la Secretaría Distrital de Hábitat), esta Dirección informa que una vez revisada la base cartográfica de la CAR, esta se ubica dentro del predio con dirección catastral 0 0-00 2815 USAQUÉN, identificado con CHIP A.4.A0142LBAW y matrícula inmobiliaria 050N00622951; el cual hace parte del área rural de la Ciudad de Bogotá D.C. pero no de área protegida alguna de orden nacional o regional de la jurisdicción (...).”* (fl 17).

Conforme a lo anterior, considera este despacho, que al no estar el predio objeto de la presente actuación administrativa dentro del área protegida, es oportuno precisar, los elementos jurídicos que vinculan el control efectivo policivo frente a la problemática de asentamientos poblacionales que se ubican de forma irregular en la reserva forestal, y que se erigen precisamente por la sobreutilización del suelo sin que se tenga conocimiento del alcance éste. El Alcance de utilización de suelo de la reserva se encuentra descrito

22 SEP 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

444

Continuación Resolución Número 444 Página 2 de 3

en el artículo 2.2.2.1.2.3, parágrafo 1, del Decreto 1076 de 2015:

**“ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras.** Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales. (...) **PARÁGRAFO 1.** El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.”

Concordantemente con lo anterior, se encuentra la Resolución 1766 de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por medio del cual se adopta el plan de manejo de la reserva forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá”. Así las cosas, este despacho encuentra que el control de cumplimiento de la normatividad mencionada para el caso que nos ocupa, no es aplicable de conformidad al informe técnico allegado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR con radicación No. 20212050626 del 02 de julio de 2021 de esta entidad.

Entonces, para la administración local el presente caso se debe analizar bajo el contenido del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad. Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

El momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina.

Por tanto, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la falta se determinará a partir de lo indicado en el registro fotográfico proferido por la Secretaría Distrital de Hábitat con fecha del 7 de septiembre de 2012 visible a folio 38 del plenario, en donde se da a conocer que se trata de obra en estado habitada. En conclusión, desde el 7 de septiembre de 2012 visible a folio 38 del plenario a hoy han transcurrido más de 3 años, como lo establece el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, aunado a que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración respecto del predio identificado como “ocupación 43 del polígono 165 A Serrezuela”, al haber transcurrido el



vencimiento máximo para resolver y notificar, sin que se haya dictado resolución expresa de conformidad a las consideraciones previas.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** definitivamente las diligencias adelantadas bajo el expediente 4764 – 2009 SI ACTUA 1335, en contra del propietario, poseedor o responsable del predio identificado como “ocupación 43 del polígono 165 A Serrezuela.”


**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes interesadas el contenido de la presente decisión.

**CUARTO: CONTRA** la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno,, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o cinco (5) días siguientes a ella, o a la notificación por edicto, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

**QUINTO: ADVERTIR** que la administración local en cualquier momento podrá ejercer el Control Político.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión envíese al archivo inactivo, realizándose las desanotaciones en los registros que se lleven en esta Alcaldía Local.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**

Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz – Asesor del despacho.  
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña – Profesional Especializado Código 222 Grado 24.  
Revisó: Diana Carolina Castañeda Archila – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica.  
Proyectó: Julián Camilo Suárez Meza – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica.

*Asesor*

Hoy, \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN \_\_\_\_\_

